



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **PRIMERA SALA**

### **Resolución N° 010308412020**

Expediente : 01137-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **GENRENT DEL PERÚ S.A.C.**  
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de noviembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01037-2020-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2020, interpuesto por **GENRENT DEL PERU S.A.C.**<sup>1</sup> representada por Bartolomé Olindo Puiggros Baylón, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2020, a través del cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**<sup>2</sup> denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 13 de agosto de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de agosto de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico "(...) *copia del Expediente N° 16391620/3017639 completo sobre la solicitud de Concesión Definitiva de Generación de Recursos Energéticos Renovables para la Central Solar "Planta Fotovoltaica Milagros" del Parque Fotovoltaico Iquitos S.A.C. respetuosamente solicitamos que se atienda este pedido de forma expeditiva, debido a que la información es necesaria para formular oposición a dicha solicitud de Concesión Definitiva de Generación RER, cuyo plazo perentorio es 15 días hábiles*".

A través del correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2020, la entidad comunicó a la recurrente que "(...) *la solicitud forma parte de un parte de un procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión definitiva, la cual se encuentra en trámite; y en el presente caso al administrado le corresponde solicitar el acceso al expediente de acuerdo a lo regulado en el artículo 171 del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento administrativo General. Al respecto el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que el derecho de las partes a acceder a la información contenida en expedientes administrativo, se ejerce*

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

*de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 de la Ley N° 2744, Ley de Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, en atención a la normativa señalada y tomando en consideración que se trata de una petición para acceder a documentación de un procedimiento administrativo del cual es parte el peticionante, corresponde rechazar su solicitud de acceso a la información pública”.*

El 12 de octubre de 2020, la recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no ha realizado la debida motivación para la denegatoria de la información solicitada; asimismo, señala que no forma parte del procedimiento concesión sobre el cual se requiere la información.

Mediante Resolución N° 010107792020<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, habiendo remitido el mencionado expediente a través del Oficio N° 0357-2020-MINEM/SG-OADAC de fecha 30 de octubre de 2020.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento; asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 22 de octubre de 2020, la cual fue notificada a la entidad a su Mesa de Partes Virtual ([http://pad.minem.gob.pe/SIGEDVIRTUAL\\_INGRESO](http://pad.minem.gob.pe/SIGEDVIRTUAL_INGRESO)) el 26 de octubre de 2020 a horas 16:34, registrada con Expediente N° 3087228, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud formulada corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si la documentación requerida es de naturaleza pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega a la recurrente.

## 2.2. Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a*

la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (Subrayado agregado).

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional; asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Al respecto, la recurrente solicitó se remita a su correo electrónico “(...) copia del Expediente N° 16391620/3017639 completo sobre la solicitud de Concesión Definitiva de Generación de Recursos Energéticos Renovables para la Central Solar “Planta Fotovoltaica Milagros” del Parque Fotovoltaico Iquitos S.A.C. respetuosamente solicitamos que se atienda este pedido de forma expeditiva, debido a que la información es necesaria para formular oposición a dicha solicitud de Concesión Definitiva de Generación RER, cuyo plazo perentorio es 15 días hábiles”, siendo que la entidad señaló que la recurrente forma parte de un parte del procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión definitiva, por lo que le corresponde solicitar el acceso al expediente de acuerdo a lo regulado en el artículo 171 del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento administrativo General, conforme lo establece el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En cuanto a ello, la recurrente en su recurso de apelación ha precisado que no forma parte del procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión, siendo que la entidad no ha acreditado ante esta instancia su afirmación respecto de que sí lo es; más aún si es la entidad quien se encuentra a cargo del procedimiento administrativo y quien se encuentra en la obligación de acreditar el supuesto de hecho que fundamenta la denegatoria de acceso a la información pública requerida.

De otro lado, la entidad no ha cuestionado la posesión de la documentación requerida, ni tampoco su carácter público, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información que posee la Administración Pública se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la entidad.

A mayor abundamiento, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas<sup>6</sup>, establece que “Constituyen Servicios Públicos de Electricidad:

- a) El suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, hasta los límites de potencia fijados por el Reglamento; y,
- b) La transmisión y distribución de electricidad.

El Servicio Público de Electricidad es de utilidad pública”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, el artículo de 22 de la norma en mención prevé que “La concesión definitiva y la autorización se otorgan por plazo indefinido para el desarrollo de las actividades eléctricas. El plazo de las concesiones definitivas que se otorgan como resultado de una licitación pública realizada por el Ministerio de Energía y Minas o la entidad a que este encargue es el plazo fijado en la propia licitación, siendo como máximo treinta años”. (Subrayado agregado)

En esa línea el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, prescribe que “La concesión definitiva permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbres para la construcción y operación de centrales de generación y obras conexas, subestaciones y líneas de transmisión así como también de redes y subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad”. (Subrayado agregado)

A su vez, el artículo 28 de la norma en referencia, señala que “La solicitud de concesión que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25, debe resolverse en un plazo máximo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de su presentación. En caso de concesiones definitivas para generación que utilicen recursos hídricos, la solicitud debe resolverse en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles a partir de la fecha de su presentación. La presentación de los incidentes que se promuevan suspenderá el plazo señalado en el presente artículo hasta que queden resueltos. La concesión definitiva será otorgada por Resolución Ministerial de Energía y Minas o por el Gobierno Regional cuando corresponda”. (Subrayado agregado)

En esa línea, se advierte que la documentación requerida se encuentra vinculada con una solicitud de concesión dirigida a proporcionar un servicio público, procedimiento que se encuentra a cargo de una entidad del Estado, quienes deben evaluar una serie de requisitos para determinar la viabilidad o no de la solicitud de concesión; por ende, resulta razonable que dicha información sea de acceso público para cualquier ciudadano, más aún si se tiene en cuenta que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

---

<sup>6</sup> En adelante, Decreto Ley N° 25844.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

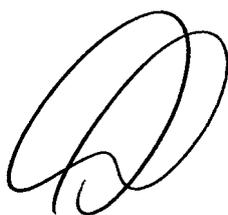
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **GENRENT DEL PERÚ S.A.C.**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** mediante la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública solicitada por la recurrente, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **GENRENT DEL PERÚ S.A.C.**

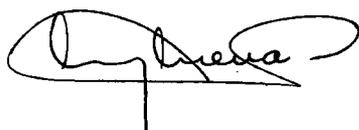
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **GENRENT DEL PERÚ S.A.C.** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

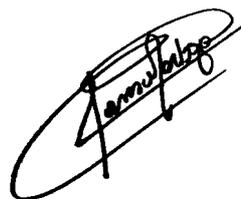
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal